

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-249/2024.

ACTOR: Antonio Alonso López, en su carácter de aspirante a la candidatura a Regidor del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

MAGISTRADA: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a **07 siete** de junio de 2024 dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva por la que se **desecha de plano** la demanda del Juicio Ciudadano del expediente **TEEH-JDC-249/2024**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse consumado el acto impugnado de un modo irreparable.

GLOSARIO

Actor/accionante/promoviente:	Antonio Alonso López, en su carácter de aspirante a la candidatura a Regidor del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹ Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de los hechos notorios² para este órgano jurisdiccional, y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria del partido político MORENA. El 7 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió su "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024",³ mediante la cual se realizó el registro de candidaturas a Ayuntamiento del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del 26 veintiséis al 28 veintiocho de noviembre del citado año.

² Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11ª), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21. Enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

³ Disponible para consulta en la liga electrónica: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAR0RCRBd5UObOqhKTLCh98NwO8qsZYj0FiQJNhsc1j8k8pw5Utxdihq6P7E_aem_AYIbPI8NipWbUs9DQzS8aN64IK8zdNte1yv1kjE9L_Pc4IRmQnenKnOMVW5uNB-FK1suKHR3FcAbFIsYjEpszX1BY y atendible conforme al criterio I.3o.C.35 K (10ª) de rubro "PÁGINA WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013. Tomo 2. Página 1373.

2. Registro del accionante al proceso de selección de MORENA. El 29 veintinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el accionante se inscribió al proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría de Actopan, Hidalgo.

3. Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral local 2023-2024 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral.

4. Presentación de queja intrapartidista. El 09 nueve de enero, se interpuso queja, vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de controvertir el comunicado de fecha 05 cinco de enero, en el que se da a conocer el método para la elección de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos; así como la modificación a la comunicación emitida por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA respecto al "Comunicado sobre el Proceso de Definición de Precandidaturas a Diputaciones Federales", asentándose en el rubro el nombre de Julio César Cruz Benítez y en la última parte, el nombre y firma del ciudadano Antonio Alonso López.

5. Requerimiento para aclarar queja. En acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo, dentro del expediente CNHJ-NAL-080/2024, la autoridad responsable requirió al promovente para que, en el plazo de 12 doce horas, aclarara y presentara el escrito de queja con el nombre y firma de la actora.

6. Cumplimiento de requerimiento. El 27 veintisiete de mayo, se presentó, vía correo electrónico, el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad responsable y ratificando la queja promovida el 09 nueve de enero.

7. Resolución impugnada. EL 28 veintiocho de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución dentro del expediente número CNHJ-NAL-080/2024, en la que declaró la improcedencia de la queja promovida por el actor aduciendo su falta de interés jurídico, la extemporaneidad de la inconformidad propuesta en términos del Reglamento y que controvirtió el método para la designación de candidaturas en el Estado de Hidalgo, siendo que su pretensión no fue clara y la basó en notas periodísticas sin el alcance probatorio suficiente, no teniendo una finalidad conseguible e incurriendo en frivolidad.

8. Presentación del Juicio Ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, en fecha 01 uno de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito por el que la actora interpone Juicio Ciudadano en contra de los actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

9. Turno. Por acuerdo de fecha 1º primero de junio, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, el expediente radicado como Juicio Ciudadano con número de identificación **TEEH-JDC-249/2024**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

10. Jornada electoral. El 02 de junio, tuvo verificativo la jornada electoral⁴ correspondiente al Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, incluido el del municipio de Actopan.

11. Radicación y trámite de ley. En acuerdo de fecha 03 tres de junio, se radicó el presente Juicio Ciudadano y se ordenó el trámite de ley, en términos de lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

12. Informe circunstanciado. El 05 cinco de junio, este Tribunal Electoral tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitiendo su informe circunstanciado.

13. Apertura y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar instrucción dentro del presente Juicio Ciudadano y, se ordenó turnar los autos al Pleno para el dictado de la presente resolución.

II. COMPETENCIA.

14. Este Tribunal Electoral⁵ es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, toda vez que el promovente aduce posibles

⁴ Conforme al hecho notorio derivado del contenido del Acuerdo IEEH/CG/082/2023 aprobado por el Consejo General del IEEH y consultable en la liga electrónica: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

⁵ En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este

violaciones a sus derechos político electorales, con la emisión de la resolución de improcedencia que dictó la autoridad responsable dentro del expediente número CNHJ-NAL-080/2024, respecto a su pretensión de ocupar la candidatura a regiduría del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo; de ahí que, debe sostener la competencia en el presente asunto, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, ya que las violaciones cometidas mediante actos definitivos e irreparables de los Partidos Políticos, como es el partido político MORENA, son susceptibles de tutela judicial efectiva a través del Juicio Ciudadano.

15. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción I, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; así como 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

16. Resultando aplicable el criterio jurisprudencial 3/2003 de la Sala Superior, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".⁶

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. Este Tribunal procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente Juicio Ciudadano, conforme a lo preceptuado en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

18. Sirviendo al caso concreto, ilustrativamente, el criterio de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".⁷

organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁶ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 18 a 20.

⁷ Tesis I.7o.p.13 k, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

19. Ahora bien, de las constancias que integran los autos, consistentes en la instrumental de actuaciones, con valor probatorio pleno según lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, este Tribunal Electoral advierte el deber de **desechar de plano** la demanda del Juicio Ciudadano radicado en el expediente **TEEH-JDC-249/2024**, porque los efectos de la resolución que se pretende impugnar **se han consumado de un modo irreparable**, quedando sin materia la pretensión del accionante.

20. Debiendo puntualizar para ello que, la improcedencia constituye una institución jurídica procesal, prevista en el artículo 353 del Código Electoral, que permite el desechamiento de plano de la demanda, por cualquiera de las causas previstas en la norma jurídica, sin que haga necesaria la resolución del fondo de la cuestión controvertida.

21. Así, dicho precepto legal, en su fracción II, mandata la improcedencia y el desechamiento de plano de los medios de impugnación, **cuando el acto o resolución que se pretenda impugnar se hayan consumado de un modo irreparable**.

22. Al respecto, es conveniente señalar que existe interpretación⁸ que ilustra la noción jurídica de **actos consumados**, indicando que por ellos se entiende a aquellos que han materializado sus efectos en forma total, esto es, aquellos cuya finalidad pretendida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas; clasificándose en: **a).** actos consumados de modo reparable y **b).** **actos consumados de modo irreparable**, siendo los primeros aquellos que a pesar de su realización con la totalidad de sus efectos, aún pueden ser reparados por medio del juicio o impugnación constitucional que corresponda, en tanto que los segundos, son aquellos que al haberse realizado con todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la que resulta improcedente el juicio o impugnación correspondiente.

23. Siendo entendible lo anterior porque los efectos y consecuencias del acto o resolución impugnado y ya ejecutado que no puede retrotraerse en el transcurso del tiempo de su realización, son consumados de modo irreparable, propiciando la improcedencia de la impugnación o juicio ya que ni física ni

⁸ Véase la Tesis I.3o.A.150 k, de rubro "ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO", consultable en el Tomo XIV. Diciembre de 1994. Página 325, del Semanario Judicial de la Federación.

materialmente hacen posible la obtención de la restitución de los actos reclamados. Debiendo quedar establecido que si el justiciable no puede gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y aduce violado, al estado que guardaba antes de las violaciones presuntamente cometidas en su perjuicio, es decir, no es posible su reparabilidad, entonces se entiende consumado irreparablemente.

24. De esta manera, también los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General, prevén la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

25. Indicando que referente a dicho tópico, la Sala Superior ha señalado en sus precedentes⁹ que, dentro del desarrollo del proceso electoral, los actos que emiten las autoridades adquieren definitividad tras la conclusión de cada una de las etapas que lo integran y en las que han sido emitidos dichos actos, por lo que ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a quienes participan en la contienda; indicando además que cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, entonces debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que estima violado.

26. Sirviendo al caso orientativamente la tesis XL/99 de la Sala Superior, de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".¹⁰

27. Consecuentemente, si en un medio de impugnación electoral, la resolución o el acto que se impugnan se han consumado de un modo irreparable, esto es, cuando ya no es posible su reparabilidad y restitución en los derechos violados, entonces lo conducente es **desechar de plano** la impugnación pues no es posible conseguir la pretensión del accionante.

⁹ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-SUP-REC-9/2022.

¹⁰ Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. Páginas 64 y 65.

28. Ello implica que, no pueda estudiarse el fondo ni realizarse pronunciamiento alguno al respecto, pues al quedar sin materia el juicio o la impugnación por imposibilidad de reparabilidad o resarcimiento entonces a ningún fin práctico lleva el análisis que el órgano jurisdiccional pueda realizar sobre el asunto.

29. **Caso concreto.** Conforme a las constancias que integran los autos del expediente TEEH-JDC-249/2024, se colige que el accionante promovió Juicio Ciudadano en contra de la resolución de fecha 28 veintiocho de mayo, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente número CNHJ-NAL-080/2024, precisando medularmente¹¹ como agravios, identificados conforme a su causa de pedir,¹² a los siguientes:

- Que, la resolución impugnada adoleció del cumplimiento al principio de congruencia puesto que omitió pronunciarse respecto de la ilegalidad de las solicitudes de registro previo a la entrada en vigor de la convocatoria, puesto que esta se emitió sin haber recibido propuesta por parte de la hoy autoridad responsable.
- Que, en el proceso de selección, se violó el principio de máxima publicidad puesto que no se publicaron los registros en la página oficial de MORENA, conforme lo señalaba la convocatoria electiva.
- Que, la convocatoria se emitió violentando los principios estatutarios porque no se citó a los integrantes del CEN (sic.) con 7 días de antelación previos a su celebración, no se emitió por funcionarios facultados, no se publicitó por los medios institucionales del partido, no se percibe la participación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y se contempló como método a la elección y no únicamente

¹¹ Se omite la transcripción de los agravios, con base en la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

¹² Se atiende a la causa de pedir de la actora, con base en la Jurisprudencia 03/2000, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y la Jurisprudencia 2/98, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

a la encuesta, derivando en falta de certeza e inequidad en la contienda, aplicable también al comunicado impugnado.

- Que, la resolución impugnada tuvo falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, siendo por tanto ilegal e inconstitucional, por inexacta aplicación de la ley, ya que contiene firma facsímil o digital y no autógrafa de los comisionados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- Que, el computo realizado por la autoridad responsable en su resolución es ilegal dado que se impugna la ilegalidad e inconstitucionalidad de dichos actos, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio.
- Que, la omisión de publicar los registros aprobados genera falta de certeza en la elección y viola en su perjuicio la base tercera de la convocatoria de MORENA, así como los principios de legalidad y certeza en la elección.
- Que se determinó incorrectamente su falta de interés, siendo que ocurrió como aspirante y lo acreditó con el registro (número de folio 176191) ante MORENA, teniendo con ello el derecho de impugnar el cúmulo de actos que afecten el proceso y su derecho a tener acceso a una candidatura y ser votado.

30. Y estableciendo como **su pretensión, el derecho para acceder a una candidatura al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo**, conforme a la convocatoria emitida por el partido político MORENA y, por tanto, el derecho a ser votado en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Constitución.

31. De esta manera, es incuestionable la improcedencia del medio de impugnación que plantea el accionante, ya que **no es posible la reparación del acto reclamado, material y jurídicamente, dentro de los plazos electorales**, como un presupuesto indispensable de cualquier medio de impugnación, e **imposibilitando el pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral en torno al fondo de la controversia.**

32. Lo anterior porque su pretensión está condicionada a que sea jurídica y materialmente posible, esto es, atendiendo a las disposiciones legales (principio de definitividad) y a la realidad espacial y temporal que convergen el caso concreto.

33. Consecuentemente, **la pretensión del accionante es inalcanzable jurídicamente y no puede ser conseguible materialmente**, aun y cuando llegaren a ser fundados y operantes sus agravios, **puesto que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral -ya indicado en los antecedentes de esta resolución- que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular** dentro del Proceso Electoral para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos, incluido el de Actopan, Hidalgo, **ha concluido formalmente** según los plazos dispuestos en el artículo 114 fracción II del Código Electoral.

34. Incluso porque también resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, el pasado 02 dos de junio **ya se ha desarrollado y concluido la jornada electoral, en la que la ciudadanía ejerció sus derechos a votar y ser votados**, respectivamente.

35. De ahí que, la eventual revocación de la resolución impugnada -en la eventual hipótesis de que sus agravios fueran fundados y le asistiera la razón al actor- no podría generar consecuencia jurídica de reparabilidad o restitución de derechos, ya que las etapas de registro de candidaturas y jornada electoral se han consumado de modo irreparable.

36. Sin que pueda considerarse de otro modo, puesto que hacerlo conllevaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, aunado a la trasgresión al principio de definitividad de las distintas etapas que lo integran (entre ellas el de registro de candidaturas y jornada electoral), además de la seguridad jurídica de quienes han participado en el mismo, ya el derecho a votar y ser votado se ha ejercido el pasado 02 dos de junio, por lo que debe privilegiarse el carácter definitivo y firme de las etapas del proceso.

37. Sirviendo de sustento a la decisión del caso, la Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".¹³

38. Luego, ante la consumación de la resolución y los actos impugnados, incluyendo sus efectos, de modo irreparable, este Tribunal Electoral determina

¹³ Jurisprudencia consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 183 y 184.

que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General.

39. Coligiéndose así que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral está impedido para realizar el estudio de fondo, siendo procedente **DESECHAR DE PLANO** la demanda del Juicio Ciudadano deducido en el expediente **TEEH-JDC-249/2024**, al haberse consumado de modo irreparable la resolución impugnada y quedando sin materia el mismo.

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano, deducido en el expediente **TEEH-JDC-249/2024**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral

Así lo resolvieron y firman, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

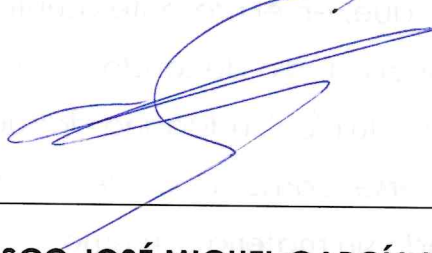
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁴

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

¹⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁵



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.